
BOLETÍN INFORMATIVO*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

OBTENCIÓN DE FOTOS DEL EXPEDIENTE SIN PREVIA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó sentencia en fecha 10 de agosto de 2023, en el expediente 22-0760, sentencia N° 1104, en la acción de amparo constitucional interpuesta el 18 de julio de 2022, por las ciudadanas **MADELEIN LEAL SERRANO** y **MADELEY GINETH OLLARVES LEAL**, en su condición de víctimas, contra el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, estableciendo que tomar fotos en el expediente, sin previa autorización por parte del tribunal y sin cumplir las formalidades de ley, es una conducta contraria a lo previsto en el artículo 105 del Código Orgánico Procesal penal, ya que la emisión de copias de las actas procesales, aun cuando sea en copia simple, deben ser ordenadas y autorizadas por el Tribunal correspondiente.

Establece lo siguiente:

IV

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Precisado lo anterior y siendo asumida la competencia para conocer del presente asunto, debe emitirse pronunciamiento sobre la tempestividad del recurso de apelación aquí examinado y a tal efecto se aprecia que, la sentencia apelada fue dictada el jueves 4 de agosto de 2022, y según el cómputo efectuado el 11 de agosto de 2022, la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Región Occidental (folios 88 y 89 primera pieza), se observa que los días 3 y 5 de agosto de 2022, (folios 86 y 87, primera pieza), el abogado Rafael Elías Soto Chebly, ejerció recurso de apelación contra el referido fallo, por tal razón y siguiendo el criterio fijado en la sentencia núm. 501/2000, caso: “*Seguros Los Andes*” y la disposición del artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre los Derechos y Garantías Constitucionales, el recurso de autos resulta tempestivo. **Así se declara.**

Asimismo, esta Sala considera necesario reiterar el criterio establecido en la sentencia No. 442 del 4 de abril de 2001, caso: *Estación Los Pinos*, en la cual se precisó que habiéndose establecido en la ley un plazo de treinta (30) días para que el tribunal de alzada decida la apelación de la sentencia de amparo constitucional, este plazo debe considerarse como preclusivo para que las partes consignent cualquier escrito relacionado

con la causa. En el presente caso, se puede evidenciar que el abogado Juan Esteban Crespo Rojas en representación de las ciudadanas Madelein Leal Serrano y Madeley Gineth Ollarves Leal, no consignó el escrito de fundamentación de la apelación, por lo tanto, esta Sala pasa a pronunciarse en atención al contenido de las actas que constan en el expediente. **Así se decide.**

Ahora bien, observa la Sala que en el presente caso, de acuerdo al escrito de la acción de amparo constitucional ejercido por las ciudadanas Madelein Leal Serrano y Madeley Gineth Ollarves Leal, en su condición de víctimas, asistidas por el abogado en ejercicio Juan Esteban Crespo Rojas, contra el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, por la presunta violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, y el derecho de petición, consagrados en los artículos 49, 26 y 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la causa penal signada bajo el alfanumérico UP01-P-2022-001468, llevada ante referido el Tribunal Primero, por cuanto, no se les permitió a las víctimas de autos y sus apoderados, el acceso al mencionado expediente, impidiendo no tener el conocimiento sobre el contenido del auto dictado el 07 de junio de 2022, estando en un estado de indefensión, toda vez que no podían tener certeza de la existencia real del auto y de si ese auto contendría algún pronunciamiento sobre la admisión o no de la querrela y de la aceptación o no del recurso de apelación que fue interpuesto posteriormente; así como también, esa instancia judicial refirió que, la abogada Esmeralda Serrano, no era parte interviniente en el proceso a pesar de habersele otorgado poder apud acta; asimismo, señalaron que, existió por parte del referido Tribunal un forjamiento en los autos dictados en los días 06, 13 y 20 de junio de 2022.

Ahora bien, se desprende de las actas procesales -folios 65 al 83 de la primera pieza del expediente- que, la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Región Occidental, llevó a cabo el 1 de agosto de 2022, la audiencia de amparo constitucional en la presente causa y posterior a eso el 4 de agosto del mismo año, publicó el extenso donde declaró entre otras cosas sin lugar la Acción de Amparo Constitucional, al considerar, en cuanto a lo denunciado sobre el acceso al expediente que, el abogado Juan Esteban Crespo Rojas, obtuvo acceso al expediente en representación de las víctimas, quien fue notificado 7 de junio de 2022 -folio 198 la primera pieza del expediente-, sobre la inadmisibilidad de la querrela presentada el 26 de mayo de 2022, conforme lo previsto en el artículo 278 del Código Orgánico Procesal Penal, sin embargo, el a quo constató que, el mencionado abogado, tuvo acceso al expediente en fechas 07, 09, 22, y 30 de junio y 07 de julio de 2022 tal y como consta a los folios 226, 228, 237, 243 y 250 respectivamente del libro de Registro de entradas y salidas del préstamo de expedientes llevado ante la Oficina de Atención al Público (O.A.P) del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy; desvirtuándose con ello, la presunta violación al debido proceso denunciado por la parte accionante.

Por otra parte, en cuanto a lo denunciado, sobre la negativa a solicitudes y acceso al expediente a la abogada Esmeralda Serrano por no considerarla como parte interviniente en la causa UP01-P-2022-001468, a pesar de habersele otorgado poder apud

acta, el a quo constitucional, evidenció que, el 7 de junio de 2022, las ciudadanas Madelein Leal y Madely Ollarves, en su condición de víctimas, presentaron escrito mediante el cual otorgaron poder apud acta a los abogados Juan Esteban Crespo Rojas y Esmeralda Leal Serrano, sin embargo, “(...) quienes suscriben el poder apud acta; el cual quedó registrado en esa misma fecha en el expediente tal y como consta a los folios ciento noventa y nueve (199) y doscientos (200) del cuaderno separado; evidenciando esta alzada que la ciudadana abogada Esmeralda Leal Serrano, no suscribió el poder apud acta y por tanto no adquirió cualidad de parte interviniente en la causa penal (...)”, certificando en esa misma fecha, la presencia de las ciudadanas víctimas y del abogado Juan Esteban Crespo Rojas, por lo que se evidenció que no tiene cualidad de parte y de actuar en tal carácter, trayendo como consecuencia, que todas las solicitudes presentadas por la referida abogada fueran negadas por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy.

Asimismo, en cuanto a lo señalado sobre la imposibilidad de conocer, si el mencionado Tribunal de Control, conoció o no el recurso de apelación interpuesto el 27 de junio de 2022, señaló el quo constitucional que, una vez remitida el cuaderno recursivo a la Corte de Apelaciones, este “(...) procederá a decidir la apelación; desprendiéndose entonces que es obligación únicamente del tribunal de instancia, crear el cuaderno de apelación y tramitar lo concerniente al emplazamiento; por lo que no evidencia, violación alguna al debido proceso por parte del Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy(...)”.

Por último, sobre el forjamiento de los autos de fecha 13 y 20 de junio de 2022 por parte del Tribunal de Control, se desprende que, en la celebración de la audiencia constitucional, el ciudadano abogado Juan Esteban Crespo, presentó imágenes impresas referentes a distintos autos emitidos por el Tribunal presuntamente agravante en fechas 06, 13, y 20 de junio de 2022, denotándose que las mismas, fueron obtenidas mediante fotografías tomadas por el celular de un abogado, el cual se desconoce su identificación, quien se las suministró aduciendo además, “(...) allí un abogado le tomo las fotos y me dijo guarde esto porque esa jueza tiene malas mañas (...)”, no siendo permitido en materia penal, la obtención de copias a través del uso de medios telemáticos, ya que solo se podrá la emisión de copias de un expediente, previa autorización y emisión por parte del Tribunal de Instancia, absteniéndose el a quo constitucional a emitir pronunciamiento alguno debido a la ilicitud de las pruebas presentadas en la celebración de la audiencia oral.

Ahora bien, de acuerdo a la información recibida por parte de la Rectora y Coordinadora del Circuito Judicial Penal en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Región Occidental, se desprende, copias certificadas del libro diario de registro de entradas y salidas del préstamo del expediente, donde consta que el abogado Juan Esteban Crespo, tuvo acceso al expediente en fechas, 7, 9, 22 y 30 de junio de 2022 y 7 de julio del mismo año, lo que se estima, que no se le negó la revisión del expediente y de las actas procesales, en la causa penal signada bajo el alfanumérico UP01-P-2022-

001468, llevada ante referido el Tribunal Primero de Primera Instancia, desvirtuando con ello, la presunta violación al debido proceso denunciado por la parte accionante, toda vez que no se le ha impedido saber el contenido de las actas, las cuales han dado respuesta oportuna y sin dilaciones algunas en el proceso, pudiendo también ejercer los recursos idóneos que pudiera considerar pertinente, como efectivamente lo hizo el 8 de junio del 2022 (folios 202 al 205 de la pieza anexos del expediente) contra el auto dictado el 7 de junio de 2022, cuando declaró inadmisibles las querrelas presentadas el 26 de mayo del 2022 e instó al mencionado abogado *“a presentar ante el Ministerio Público, la denuncia de los hechos que ha planteado en su solicitud, los cuales obedecen a la perpetración de un hecho punible de acción pública, a los fines de que éste disponga de que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión”*, tal como así lo verificó el a quo constitucional de la sentencia apelada.

Asimismo, en cuanto al forjamiento, de los autos dictados en fechas 06, 13 y 20 de junio de 2022, por parte del Tribunal de Control, no se evidencia en las actas del expediente lo denunciado, pues se aprecia foto de imágenes de autos de las fechas citadas (folios 61, 62, 63 y 64 de la pieza principal), las cuales fueron obtenidas sin previa autorización por parte del tribunal y sin cumplir las formalidades de ley, como para realizar tal denuncia, verificando una conducta contraria a lo previsto en el artículo 105 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que, la emisión de las copias de las actas procesales, aun cuando sea en copia simple, deben ser ordenadas y autorizadas por el Tribunal correspondiente, desestimando así, como lo hizo el a quo constitucional, en la presente denuncia.

Por lo que esta Sala considera que, resulta ajustada a derecho la decisión de la Corte de Apelaciones en lo que se refiere al acceso que tuvo la parte accionante al expediente, por lo que no se le negó el préstamo del expediente para su revisión y conocimiento de las actas procesales de la presente causa, que dio el derecho a ejercer los recursos idóneos que consideraron pertinentes, asimismo, en cuanto al forjamiento de los autos dictados en fechas 06, 13 y 20 de junio de 2022, por parte del Tribunal de Control, determinó que las mismas, fueron obtenidas sin previa autorización por parte del tribunal y sin cumplir las formalidades de ley, siendo estas dos de las denuncias delatadas por la parte accionante.

Sin embargo, en cuanto a la legitimidad de la abogada Esmeralda Serrano, como parte del proceso, se constató que, el a quo constitucional, consideró que la misma no cumplió con las formalidades de ley de comparecer ante el Tribunal de Control, ni tampoco consta su firma en el poder apud acta suscrito por las ciudadanas que fungen como presuntas víctimas hoy accionantes, de manera que, tal consideración resulta ser errónea por parte de la Corte de Apelaciones, ya que, en cuanto a las formalidades del conferimiento del Poder Apud Acta, visto que no se establece nada en el Código Orgánico Procesal Penal, debe acudir inevitablemente para resolver este tipo de situaciones, a las normas legales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que en torno a este punto contempla en su artículo 152, que, *“El poder puede otorgarse también apud acta, para el juicio contenido en el expediente correspondiente, ante el Secretario*

*del Tribunal, quien firmará el acta junto con el otorgante y certificará su identidad”, conjuntamente con los artículos 7, 106 y 107, de la misma norma, así pues, no es necesario formalidad alguna para determinar su cualidad, la simple manifestación de voluntad de las otorgantes es suficiente, quien con el secretario firman el acta en sede judicial de tal otorgamiento, por tal razón, se considera aceptable, en aras de garantizar el derecho de igualdad en todo proceso judicial y en la correcta aplicación del principio *pro actione*, que los abogados que representen a una víctima que actúa en un proceso penal, no necesitan suscribir el poder acta para obtener su legitimación ad procesum. Así se declara.*

A mayor abundamiento, la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 91/2000, ha establecido lo siguiente:

“(…) En sentencia del 27 de julio de 1996 (Inversiones Findana, C.A., contra Corporación La Porfía, C.A.) la Sala estableció que la sustitución de poder apud acta sólo debe cumplir con lo señalado en el artículo 152 de Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al cual basta que se haga ante el secretario del tribunal “quien firmará el acta junto con el otorgante y certificará su identidad”, puesto que, se insiste, el poder sustituido consta de autos, y los documentos de los cuales emana la representación debieron ser exhibidos al funcionario ante el cual se otorgó dicho poder”.

La Sala en la sentencia del 27 de julio de 1996 concluyó que la sustitución de poder apud acta sólo requiere la firma en la diligencia tanto del secretario como del otorgante, lo cual aparece cumplido en el caso de autos, así como la certificación de la identidad del otorgante, lo cual deberá hacer el secretario. Justamente este último es lo que impugna el apoderado de la tercera opositora en el proceso.

(...omissis...)

Por tanto, la doctrina en interpretación del supuesto de hecho del Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil exige que el Secretario debe certificar la identidad del otorgante del poder apud acta, identificación que, en principio, debe hacerse a través del documento idóneo para ello, como es la cédula de identidad, o en su defecto, por algún otro medio supletorio establecido por la Ley, pues en definitiva el Secretario se equipará en ese momento a un Notario Público al dar fe pública de la identidad del otorgante, la fecha de la actuación y que la misma se hizo en su presencia”. (Negrillas y subrayado de este fallo).

Por otro lado, en sentencia número 1429/2004 esta Sala Constitucional, dejó sentado lo siguiente:

“... Por tanto, la doctrina en interpretación, del supuesto de hecho del Art. 152 del C.P.C, exige que el Secretario certifique la identidad del otorgante del poder apud acta, identificación que, en principio, debe hacerse a través

del documento idóneo para ello, como es la cédula de identidad, o en su defecto, por algún otro medio supletorio establecido por la Ley, pues en definitiva el Secretario se equipara en ese momento a un Notario Público al dar fe pública de la identidad del otorgante, de la fecha de la actuación y de que la misma se hizo en su presencia...". (Negrillas y subrayado de este fallo). Criterio ratificado en sentencia número 969/ 2009.

Por último, esta Sala Constitucional en sentencia número 307/2012, estableció lo siguiente:

"(...) De manera que, la Sala ha sido amplia en aceptar que los defensores privados intenten a favor de sus defendidos, y como extensión del ejercicio pleno de la defensa técnica, la acción de amparo constitucional, siempre y cuando exista un documento poder que atribuya dicha representación, o bien que realice un nombramiento directo del defensor y que conste en autos, de cualquier medio, dicho nombramiento, situación que, como lo establece el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, no está sujeta a ninguna formalidad.

*Por lo tanto, a juicio de la Sala, basta con la designación y juramentación del abogado privado en el proceso penal, para que dicho profesional pueda acudir a la vía del amparo constitucional y representar al imputado o acusado, con el objeto de que se le restituya la situación jurídica infringida por causa de la violación de algún derecho fundamental contenido en la Carta Magna (vid. Sentencia N° 710, del 9 de julio de 2010, caso: Eduardo Manuitt)'.
'.*

Sin embargo, en los casos de que un abogado represente alguna víctima que haya actuado en el proceso penal, la Sala no ha extendido la facultad referida a que por el simple hecho de ostentar esa condición, pueda igualmente interponer, en nombre del sujeto pasivo del delito procesado, una acción de amparo constitucional; sino que ha establecido unas exigencias particulares, v.gr., que se acompañe con la solicitud de amparo un documento poder, mediante el cual se le otorgue al profesional del Derecho la facultad de interponer la demanda de tutela constitucional, toda vez que el poder para actuar en el proceso penal, otorgado por la víctima, es y debe ser especial.

Así pues, la Sala destaca que la diferencia que existe en los requisitos para la representación en los procedimientos de amparos, esto es, la legitimación ad procesum, entre los abogados que ejercen una defensa privada y aquellos que actúan en nombre de las víctimas, se corresponden con un trato desigual entre dos sujetos procesales que, en definitiva, son actores fundamentales dentro del proceso penal a los cuales se les deben aplicar, indistintamente el principio pro actione en la jurisdicción constitucional.

Además, como complemento de la aplicación de dicho principio, la Sala considera necesario traer a colación el contenido de la sentencia N° 1174 del 12 de agosto de 2009, mediante la cual asentó que, en aquellos casos en que el posible agraviado en la acción de amparo actúa a través de representante judicial, dicha representación debe ser observada desde la perspectiva del principio pro actione y, de allí, que resulte suficiente la acreditación indistinta de un poder general o especial para la interposición del amparo, a los fines de garantizar la debida legitimación ad procesum. Dicha sentencia, prescribe lo siguiente:

(...Omissis...)

*Por lo tanto, la Sala considera necesario aceptar, en aras de garantizar el derecho de igualdad en todo proceso judicial y en la correcta aplicación del principio pro actione, que **los abogados que representen a una víctima que actúa en un proceso penal, ya sea mediante un poder especial o apud acta, pueden igualmente, como sucede en los casos de los defensores privados, interponer una solicitud de amparo constitucional en nombre de la referida víctima, sin presentar, a los efectos de demostrar su legitimación ad procesum, un nuevo documento poder.***

En consecuencia, la Sala precisa que el abogado Richard Velásquez está legitimado para intentar la presente acción de amparo constitucional en nombre de la ciudadana María Jesús Madrid de Quintero. Así se declara”.(Negrillas y subrayado de este fallo).

Ahora bien, en base a lo anterior, esta Sala Constitucional considera que la abogada Esmeralda Serrano, aun cuando no compareció ni firmó el acta del poder apud acta, la misma está legitimada y es parte del proceso penal, por lo tanto, sus solicitudes y demás requerimientos ante el Tribunal de Control, son válidas y no como lo apreció la mencionada Corte de Apelaciones.

En atención a lo expuesto resulta evidente, la mala apreciación por parte de la mencionada Corte de Apelaciones, al invalidar las actuaciones procesales de la mencionada abogada, como fue la ratificación del recurso de apelación contra el auto dictado el 7 de junio de 2022 por el mencionado Tribunal de Control, el acceso al expediente signado bajo el alfanumérico UP01-P-2022-001468 y la ratificación de la solicitud sobre las medidas de protección, a las víctimas del proceso.

Ahora bien, de lo anterior se evidencia que, a pesar de que la Corte de Apelaciones erró en procesar las solicitudes realizadas por parte de la abogada Esmeralda Serrano, por no considerarla parte en el proceso, esta Sala constató que, dichas solicitudes, fueron previamente interpuestas por el abogado Juan Esteban Crespo Rojas, por tal razón, esta Sala verificó de las actas procesales -folio 43 de la pieza principal del expediente-que, mediante el oficio identificado con el alfanumérico 22-F13-20502022 del 22 de julio de 2022, le fueron dictadas las medidas de protección a favor de las víctimas hoy accionantes el 19 de julio de 2022, conforme lo previsto en los cardinales 6 y 13 del

artículo 106 de la Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el abogado Juan Esteban Crespo Rojas, el 8 de junio del 2022, según consta en actas (folios 202 al 205 de la pieza anexos del expediente) contra el auto dictado el 7 de junio de 2022, por el Tribunal de Control, cuando declaró inadmisibles la querrela presentada el 26 de mayo del 2022, se evidencia de los informes remitidos por parte de la Rectora y Coordinadora del Circuito Judicial Penal en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Región Occidental que, “(...) *no consta apelación ejercida por el Abog. Juan Crespo, en fecha 08-06-2022, de igual forma el Tribunal deja constancia que no existen registros en el libro de recursos ingresados, llevados por la unidad de recepción y distribución del documentos (URDD) de este Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, que se relacionen con el presente asunto signado con el número UP01-P-2022-001468, por lo que no existe cuaderno recursivo pendiente por tramitar ante la Corte de Apelación (...)*”, sin embargo, no se constató que dicho recurso haya sido procesado por parte del Tribunal Primero de Primera Instancia, por lo que se **INSTA** al mencionado Tribunal Primero de Primera Instancia, tal como lo ordenó el *a quo* constitucional en sentencia dictada el 4 de agosto de 2022, a realizar el trámite respectivo y remitir en la oportunidad correspondiente, el cuaderno de apelación ante la Corte de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial, a los fines de emitir el pronunciamiento que hubiere lugar, para resguardar el derecho a la defensa, el debido proceso, la tutela judicial efecto, el principio de petición y de la doble instancia de las parte accionante. Así se decide.

Visto lo anterior, la Sala estima que la referida Corte de Apelaciones incurrió en la mala apreciación al invalidar las actuaciones procesales realizadas por la abogada Esmeralda Serrano por no ser parte del proceso, desconociendo los criterios de la Sala de Casación Civil y de esta Sala Constitucional, en cuanto al sentido y alcance del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en lo que refiere a este punto, no resulta ajustada a derecho, no obstante se considera y así se establece que, a pesar de la errónea decisión dictada el 4 de agosto de 2022, no se le produjo a la parte accionante un gravamen a sus derechos constitucionales, por cuanto las actuaciones desconocidas por el Tribunal fueron igualmente interpuestas y tramitadas por el otro abogado representante de la víctima Juan Esteban Crespo en el transcurso del proceso penal que se le sigue al ciudadano Gerson Ollarves Leal.

En consecuencia, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación ejercido por el abogado Juan Esteban Crespo Rojas en representación de las ciudadanas Madelein Leal Serrano y Madeley Gineth Ollarves Leal, contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 2022, por la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Región Occidental, que declaró sin lugar la Acción de Amparo Constitucional, se anula parcialmente dicho fallo, únicamente en lo que respecta al pronunciamiento emitido sobre la cualidad que pesa sobre la abogada Esmeralda Serrano, la cual debe ser reconocida como representante legítima de las víctimas en el presente caso.

Ahora bien, esta Sala considera inoficioso, ordenar un nuevo pronunciamiento, para que una nueva Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal, diera respuesta a las solicitudes realizadas por la abogada Esmeralda Serrano, ya que dichas solicitudes fueron respondidas gracias a las solicitudes previa que realizó el abogado Juan Estaban Crespo, en relación al recurso de apelación, acceso al expediente y solicitud de medida de protección a las víctimas. Así se decide.

Por último, esta Sala estima necesario realizar un llamado de atención, al Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, por no verificar y procesar la existencia de los recursos impugnativos, visto que omitió tal solicitud de la parte accionante, generando con esto, la vulneración de los derechos constitucionales como lo es el derecho a la defensa, el principio de la doble instancia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que se le conmina para que en el futuras oportunidades omita este tipo de solicitudes.

Finalmente, esta Sala hace un llamado de atención al Juez o a la Jueza a cargo de la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Región Occidental, a fin de que en futuras ocasiones no incurra en errores como el del presente caso, para que en lo sucesivo evite análisis erróneos, los cuales entorpecen y retardan la administración de justicia.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

- 1- Que es **COMPETENTE**, para conocer del presente recurso de apelación.
- 2- **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto el 1 y 3 de agosto de 2022 por el abogado Juan Esteban Crespo Rojas en representación de las ciudadanas Madelein Leal Serrano y Madeley Gineth Ollarves Leal, contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 2022, por la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Región Occidental, que declaró sin lugar la Acción de Amparo Constitucional.
- 3- **ANULA PARCIALMENTE** la sentencia dictada el 4 de agosto de 2022, por la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Región Occidental.
- 4- **SE INSTA** al Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, a realizar el trámite respectivo y remitir en la oportunidad correspondiente, el cuaderno de apelación interpuesta por el abogado Juan Estaban Crespo el 8 de junio del 2022, ante la Corte de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial, a los fines de emitir el pronunciamiento que hubiere lugar, para resguardar el derecho a la defensa, el debido proceso, la tutela judicial efecto, el principio de petición y de la doble instancia de la parte accionante.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 10 días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023). Años: **212°** de la Independencia y **163°** de la Federación.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga los siguientes vínculos:
<http://www.imprentanacional.gob.ve/>

<http://www.tsj.gob.ve/gaceta-oficial#>

Se advierte que los vínculos anteriores podrían estar deshabilitados para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

10 de agosto de 2023

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*